



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella”.*

Lima, 23 de septiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **23 de septiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8871/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO AUTOMOTRIZ NUEVO MUNDO** conformado por las empresas **LOPEZ DIESEL S.A.C.** y **AUTOSPORT TPP S.G. S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-MPSM/CS - Primera Convocatoria, para el *“Servicios y mantenimientos en general a todo costo, para los vehículos asignados al área de limpieza pública y área de valorización de residuos sólidos de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de San Martín”*, y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 22 de abril de 2024, la Municipalidad Provincial de San Martín - Tarapoto, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2024-MPSM/CS - Primera Convocatoria, para el *“Servicios y mantenimientos en general a todo costo, para los vehículos asignados al área de limpieza pública y área de valorización de residuos sólidos de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de San Martín”*; con un valor estimado de S/ 504,180.00 (quinientos cuatro mil ciento ochenta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

El 27 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 11 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO AUTOMOTRIZ NUEVO MUNDO** conformado por las empresas **LOPEZ DIESEL S.A.C.** y **AUTOSPORT TPP S.G. S.A.C.**; en mérito a los siguientes resultados:

| Postor | Evaluación | | | Resultado |
|---|-------------------------|---------------|--------------------|------------|
| | Precio ofertado (S/) | Puntaje total | Orden de prelación | |
| CONSORCIO AUTOMOTRIZ NUEVO MUNDO | S/299,900.00 | 100 | 1 | Adjudicada |
| OMEGA AUTOMOTRIZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - OMEGA AUTOMOTRIZ E.I.R.L. | S/499,000.00 | 60 | 2 | Calificado |

No obstante, el 2 de agosto de 2024 se registró la pérdida de la buena pro y el mismo día se otorgó la buena pro a favor de la empresa **OMEGA AUTOMOTRIZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - OMEGA AUTOMOTRIZ E.I.R.L.**, en adelante el **Adjudicatario**.

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, recibidos el 14 y 15 de agosto de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO AUTOMOTRIZ NUEVO MUNDO** conformado por las empresas **LOPEZ DIESEL S.A.C.** y **AUTOSPORT TPP S.G. S.A.C.**, en adelante el **Consortio Impugnante**; interpuso recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se declare la nulidad de dicho acto y en consecuencia del otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario; asimismo, se confirme la buena pro otorgada a su favor y

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.
3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.
4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.
5 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

se disponga la suscripción del contrato. Para dichos efectos, el Consorcio Impugnante manifestó lo siguiente:

- i. Narra que el 11 de julio de 2024 se produjo el consentimiento de la buena pro, en razón de que no se presentaron al proceso, ningún recurso impugnatorio, iniciándose el plazo para el perfeccionamiento del contrato.

Es así que, el 18 de julio de 2024, a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de San Martín, su representada presentó los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato, no obstante, desde dicha fecha quedó a la espera de la comunicación de la Entidad para la respectiva suscripción del contrato.

- ii. Refiere que el 2 de agosto de 2024, se publicó en el SEACE, la Resolución de Gerencia Municipal N° 243-2024-GM-MPSM, a través de la cual se declaró la pérdida de la buena pro, por supuestamente no haber cumplido con presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, indica que el mismo día se publicó la buena pro a favor del Adjudicatario.

- iii. Sostiene que la Entidad ha obrado erróneamente en el trámite del perfeccionamiento del contrato, ya que no habría cumplido con las formalidades establecidas en la normativa y, de forma arbitraria ha decidido declarar la pérdida de la buena pro, cuando su representada sí cumplió con presentar los documentos requeridos para suscribir el contrato.

Además, alega que la Entidad no solo ha declarado la pérdida de la buena pro a su favor, sino que ha otorgado la buena pro a favor del Adjudicatario, quien no cumple con los requisitos de calificación; lo cual, considera que debe ser corregido.

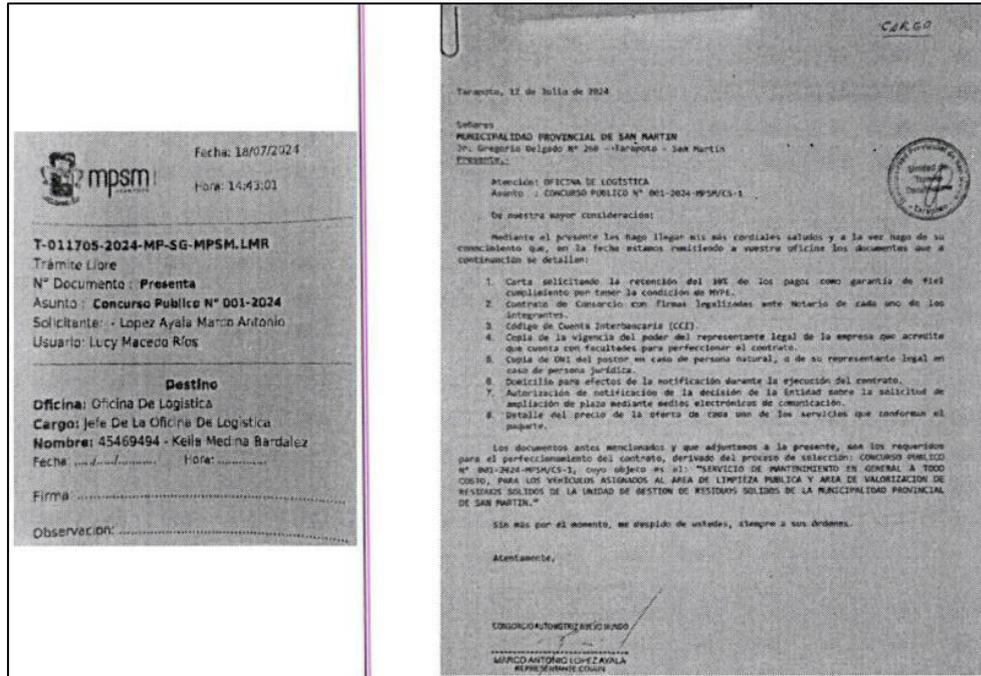
- iv. Precisa que la pérdida de la buena pro, se sustenta en el artículo 141.3 del Reglamento, que establece que la misma se produce en forma automática cuando no se perfecciona el contrato por causa atribuible al postor, la cual, en este caso, radicaría en que su representada no habría cumplido con presentar los requisitos del perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, el Consorcio Impugnante niega que su representada no haya presentado los documentos para el perfeccionamiento del contrato, pues el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

18 de julio de 2024, cumplió con presentarlo ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, según se aprecia de las siguientes imágenes:



- v. Manifiesta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141.1 del Reglamento, luego de presentados los documentos para el perfeccionamiento del contrato, la Entidad estaba obligada a la suscripción de contrato dentro del plazo de dos (2) días hábiles; sin embargo, lejos de la suscripción, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro.
- vi. Agrega que, si bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141.2 del Reglamento, su representada tenía la facultad de requerir a la Entidad que cumpla con suscribir el contrato, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y vencido dicho plazo tenía la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; dicha situación resultaría ser facultativa, más aún, si se tiene en cuenta que es común que las Entidades tomen mayor tiempo para suscribir el contrato; por lo que, su representada decidió esperar a que la Entidad culmine con sus gestiones para que pueda suscribir el contrato.
- vii. De otro lado, alega que el acto de la pérdida de la buena pro, también deviene en nulo, toda vez que la Entidad no ha motivado adecuadamente su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

decisión, afectando el derecho de defensa y contradicción, así como el requisito de validez de motivación del acto administrativo.

- viii. Concluye que la decisión de declarar la pérdida de la buena del procedimiento de selección fue errónea, ilegal y arbitraria; por lo que, debe declararse su nulidad.

Sobre el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario

- ix. Alega que el Adjudicatario, para acreditar el requisito de calificación “Formación académica” y “Experiencia” del personal clave propuesto como “Ingeniero mecánico, titulado y colegiado”, el cual, debía contar con un “*mínimo de ocho (8) años como Responsable y/o Jefe y/o Ingeniero Mecánico, en áreas de ingeniería mecánica y/o talleres*”, propuso al Ingeniero Mecánico EDSON VARGAS MACEDO, con Certificado de habilidad N° A-0399235 y Registro de Matrícula CIP N° 164457, con fecha de incorporación del 1 de julio de 2022.

Además, presentó los siguientes documentos:

- a) Certificado de trabajo emitido por la empresa B&F del Oriente Company S.A.C., a través del cual se da cuenta que el mencionado Ingeniero fue Responsable de Talle en Mecánica Automotriz, desde el 2 de enero de 2020 hasta el 21 de mayo de 2024.
 - b) Certificado de trabajo emitido por la empresa MULTISERVICIOS WICARMOTORS EIRL, a través del cual se da cuenta que el Ingeniero ha laborado como Jefe de Taller en Mecánica Automotriz, desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 27 de diciembre de 2019.
 - c) Certificado de Trabajo emitido por la empresa OMEGA AUTOMOTRIZ EIRL, a través del cual se da cuenta que el Ingeniero ha laborado como Jefe de Taller en Mecánica Automotriz, desde el 1 de abril de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017.
- x. Cita la Opinión N° 042-2019/DTN y señala que para que la experiencia del personal clave sea válida, el ejercicio profesional del personal debe realizarse conforma a la normativa que regula la actividad de dicho profesional, según lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

"En esa medida, el tiempo de experiencia del personal clave requerido debe acreditarse teniendo en cuenta las capacidades legales necesarias para ejecutar tales actividades. Dentro de dicho contexto, la experiencia del personal clave obtenida en el desarrollo de determinada actividad resultará válida si ha sido adquirida observando la normativa de la materia que regula dicha actividad."

De igual forma, señala que la Ley del Ejercicio Profesional N° 16503, establece que, para los profesionales de las diferentes ramas de la ingeniería, es indispensable la inscripción del Título en los Registros de Matrícula del CIP, así como las empresas públicas y privadas deben exigir que los profesionales en ingeniería acrediten su inscripción en los registros de matrícula del CIP.

Asimismo, señala que la Ley del Colegio de Ingenieros del Perú N° 24648, establece que es obligatoria la colegiación para el ejercicio de la profesión de ingeniero en el país; es decir, ningún profesional puede realizar labores profesionales de Ingeniero, sin encontrarse debidamente colegiado; además, la Ley de Profesional de Ingeniería N° 28858, en su artículo 1, establece que para la Ingeniería en el Perú es obligatorio tener grado académico y título profesional, debiendo estar colegiado y encontrarse habilitado.

Estando a lo expuesto, menciona que la documentación presentada por el Adjudicatario, para acreditar las calificaciones del personal clave como "Responsable del servicio" no debe validarse, pues el registro de su colegiatura fue efectuado en el año 2022, resultando imposible que cumpla con el requisito de experiencia mínima de ocho (8) años como profesional ingeniero; por lo que, considera que su oferta debió ser descalificada.

- xi. De otro lado, sostiene que el Adjudicatario, para acreditar la Experiencia del postor en la especialidad, presentó el Contrato N° 052-2023-GA/MPSM, celebrado con la Municipalidad Provincial de San Martín, por la suma de S/ 320,000.00, para la Contratación del servicio de mantenimiento correctivo a todo costo para los vehículos asignados a la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos en la Municipalidad antes mencionada, siendo que entre los vehículos objeto de contrato, se incluyeron dos vehículos furgón, los cuales no son considerados maquinaria pesada, ni mucho menos fue considerado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

dentro de la definición de servicios similares, según se aprecia de la siguiente imagen:

| N° | DESCRIPCION | CANTIDAD | UNIDAD |
|----|--|----------|----------|
| 01 | MANTENIMIENTO CORRECTIVO A TODO COSTO, PARA EL FURGON (01), PLACA EX-1567, MARCA ZONGSHEN, MODELO Z520CM | 01 | SERVICIO |
| 02 | MANTENIMIENTO CORRECTIVO A TODO COSTO, FURGON (02), PLACA EX-1566, MARCA ZONGSHEN, MODELO Z520CM | 01 | SERVICIO |
| 03 | MANTENIMIENTO CORRECTIVO A TODO COSTO DEL COMPACTADOR (07) DE PLACA DE RODAJE EGG-366, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO ATEGO 1623 | 01 | SERVICIO |
| 04 | MANTENIMIENTO CORRECTIVO A TODO COSTO DEL COMPACTADOR (08) DE PLACA DE RODAJE EGG-370, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO ATEGO 1623 | 01 | SERVICIO |
| 05 | MANTENIMIENTO CORRECTIVO A TODO COSTO DEL COMPACTADOR (11) DE PLACA DE RODAJE EGX-745, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO ATEGO 1725K | 01 | SERVICIO |
| 06 | MANTENIMIENTO CORRECTIVO A TODO COSTO DEL COMPACTADOR (12) DE PLACA DE RODAJE EGX-778, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO ATEGO 1725K | 01 | SERVICIO |
| 07 | MANTENIMIENTO CORRECTIVO A TODO COSTO DEL COMPACTADOR (13) DE PLACA DE RODAJE EGX-789, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO ATEGO 1725K | 01 | SERVICIO |
| 08 | MANTENIMIENTO CORRECTIVO A TODO COSTO DEL COMPACTADOR (14) DE PLACA DE RODAJE EGX-859, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO ATEGO 1725K | 01 | SERVICIO |
| 09 | MANTENIMIENTO CORRECTIVO A TODO COSTO DEL COMPACTADOR (15) DE PLACA DE RODAJE EGX-862, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO ATEGO 1725K | 01 | SERVICIO |
| 10 | MANTENIMIENTO CORRECTIVO A TODO COSTO DEL VOLQUETE (01) DE PLACA DE RODAJE EGG-941, MARCA SINOTRUCK, MODELO HOWO 371 | 01 | SERVICIO |
| 11 | MANTENIMIENTO CORRECTIVO A TODO COSTO DEL VOLQUETE (02) DE PLACA DE RODAJE EGG-128, MARCA SINOTRUCK, MODELO HOWO 371 | 01 | SERVICIO |

Además, manifiesta que de la documentación presentada por el Adjudicatario, no se puede diferenciar qué prestaciones fueron brindadas y cuales no y respecto de qué vehículos, a fin de verificar si están dentro de la definición de servicios similares; por lo que, sostiene que no debió validarse dicha experiencia.

- xii. Sumado a ello, alega que la Factura N° F001-000644 emitida a favor de la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN MARTÍN S.A, da cuenta del servicio realizado respecto de un vehículo "Camioneta y maquina balde", el cual no sería parte de la definición de servicios similares; por lo que, también debió invalidarse dicha experiencia y con ello descalificarse la oferta del Adjudicatario.
- xiii. Menciona también que su oferta económica fue menor a la del Adjudicatario, por lo que, presume que existe un interés por parte de la Entidad de favorecer al Adjudicatario y dicha situación debería ser evaluada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

- xiv. Finalmente, fundamenta sus argumentos, en el artículo 97.2 del Reglamento sobre la interposición del recurso de apelación contra actos posteriores al otorgamiento de la buena pro, el artículo 44 de la Ley, sobre la declaratoria de nulidad, el principio de libertad de concurrencia, eficiencia y eficacia, transparencia y la debida motivación.

Asimismo, trae a colación la Opinión N° 033-2019/DTN, la cual se pronunció sobre la facultad del ganador de la buena pro de decir mantener su condición de postor adjudicatario hasta que la Entidad cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Por decreto del 19 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 20 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, el comprobante de depósito en Cta. Cte. 311200060 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia

4. El 23 de agosto de 2024, la Entidad publicó en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 166-2024-OAJ-MPSM y anexos, a través de los cuales se solicitó declarar infundado el recurso de apelación, indicando lo siguiente:
- i. Manifiesta que la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección se debió a que el Consorcio Impugnante no cumplió con suscribir el contrato del plazo de dos (2) días hábiles, pues si bien cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, no suscribió el contrato, no evidenciado ninguna causa de justificación física o jurídica que le haya impedido cumplir con el perfeccionamiento del contrato. Para ello, cita la Resolución N° 000256-2024-TCE-S6, la cual se pronunció sobre no suscripción del contrato y la verificación de la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que le haya impedido al postor ganador de la buena pro, suscribir el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

- ii. Precisa que el 11 de julio de 2024, se publicó en la plataforma del SEACE, el consentimiento de la buena pro, el 19 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato y el 22 de julio del mismo año, el comité de selección realizó la verificación de los documentos presentados por el Consorcio Impugnante, quedando conforme.

Por ello, sostiene que el 24 de julio de 2024 (último día para que el Consorcio Impugnante firme el contrato), la Entidad tenía el Contrato N° 033-2024-GA/MPSM con los vistos de los responsables; no obstante, el Consorcio Impugnante no cumplió con presentarse para suscribirlo, siendo su responsabilidad; por lo que se declaró la pérdida de la buena pro otorgada a su favor y se procedió a otorgar la buena pro a favor del segundo postor calificado.

- iii. Por otro lado, refiere que en este caso no correspondía notificar la orden de servicio a través del correo electrónico o físicamente, pues, el objeto de la convocatoria supera el valor estimado (S/ 299,99.00) y se requería la suscripción del contrato, siendo responsabilidad del Consorcio Impugnante apersonarse ante la Entidad y suscribirlo.

Concluye que debe ratificarse la decisión de declarar la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Consorcio Impugnante.

Sobre los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario

- iv. Manifiesta que, de la revisión de las exigencias de las bases integradas y de la oferta del Adjudicatario, verificó que cumple con el requisito solicitado para el personal clave, por encontrarse el profesional propuesto, titulado y colegiado al momento de la evaluación de ofertas.

Asimismo, precisa que en el punto B.4, página 41 de las bases integradas, para la Experiencia del personal clave, no se solicita acreditar la experiencia del personal clave desde la habilitación en el colegio profesional, así como tampoco se ha consignado dicha regla en los términos de referencia; por tanto, concluye que la oferta del Adjudicatario fue debidamente calificada.

- v. Finalmente, sobre los cuestionamientos relacionados a la acreditación de la Experiencia del postor en la especialidad, sostiene que se revisaron los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

documentos presentados por el Adjudicatario, concluyendo que cumplen con acreditar lo solicitado, según el siguiente detalle:

| N° | CONTRATO Y/O COMPROBANTE DE PAGO | DESCRIPCION DEL SERVICIO | MONTO | ENTIDAD PUBLICA | ESTADO |
|-------|----------------------------------|---|------------|-----------------|--|
| 1 | FACTURA N° E001-226 | MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE CARGADOR FRONTAL | 16,760.00 | MPSM | VALIDO |
| 2 | FACTURA N° E001-323 | MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE COMPACTADOR | 33,000.00 | MPSM | VALIDO |
| 3 | FACTURA N° E001-211 | REPARACION Y/O MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA PESADA CARGADOR FRONTAL | 31,856.30 | MDBDS | VALIDO |
| 4 | FACTURA N° E001-108 | REPARACION GENERAL CAMION VOLQUETE | 28,500 | MDM | VALIDO |
| 5 | CONTRATO | MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE VEHICULOS ASIGNADOS A URS | 320,000.00 | MPSM | VALIDO |
| 6 | FACTURA N° E001-0000644 | MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE CAMION CISTERNA, CAMIONETA, CAMION, CAMION HIDROJET, MAQUINA BALDE | 146,467.00 | EMAPA | SOLO SE VALIDA POR EL MONTO DE S/. 146,467.00, YA QUE EL MONTO DE LA FACTURA TOTAL ES S/. 172,423.00, Y SE DESCUENTA EL MONTO DE S/. 25,956.00 POR NO SER PARTE DE LA FLOTA DE MAQUINARIA PESADA, SEGÚN LO SOLICITADO LAS BASES INTEGRADAS |
| TOTAL | | | 576,583.30 | | |

- Por decreto del 27 de agosto de 2024, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles Lo declare listo para resolver.
- Por decreto del 29 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 5 de septiembre del mismo año, la cual se llevó a cabo con la presencia del Consorcio Impugnante y la Entidad.
- Por decreto del 5 de septiembre de 2024, a fin de que la Tercera Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, respecto del recurso de apelación, se requirió a la Entidad remita copia completa y legible de todos los documentos recibidos y enviados por su representada con ocasión del trámite para el perfeccionamiento del contrato (incluidos los anexos), de los cuales se desprenda fehacientemente la fecha y hora de recepción.
- Mediante Oficio N° 003-2024-OL-GA-MPSM, presentado el 6 de septiembre de 2024, la Entidad remitió la copia de los todos los documentos recibidos y enviados en el trámite para el perfeccionamiento del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

Asimismo, aclaró que el 23 de julio de 2024 fue feriado y por tal motivo, la suscripción del contrato se trasladó para el 24 de julio de 2024.

9. Por decreto del 10 de septiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
10. Por decreto del 13 de septiembre de 2024, considerando que, de la información obrante en el expediente, se ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, se corrió traslado de tales circunstancias a las partes y a la Entidad, a efectos de obtener su pronunciamiento:

“(...)

- i. Al respecto, el Consorcio Impugnante ha cuestionado la pérdida de la buena pro otorgada a su favor, pues sostiene que de manera ilegal y arbitraria, la Entidad determinó que su representada no había cumplido con presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, cuando no es cierto, pues su representada presentó dichos documentos el 18 de julio de 2024.*
- ii. Sobre el particular, de la lectura de la Resolución de Gerencia Municipal N° 243-2024-GM-MPSM, a través de la cual se declaró la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, se advertiría lo siguiente:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

Tarapoto, 02 de agosto de 2024.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 243-2024-GM-MPSM

VISTOS:

El INFORME N° 737-2024-OL-GA-MPSM, suscrito por el jefe de Logística, INFORME LEGAL N° 160-2024-OAJ/MPSM, suscrito por el gerente de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley de Orgánica de Municipalidades, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades"; ello en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.° 0131-2023-MPSM/A, dispone: DELEGAR al Gerente Municipal, las facultades administrativas, es decir, que la Gerencia Municipal se encuentra delegada para suscribir los contratos, pero que la misma tiene que ser efectuada en estricto cumplimiento del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que respecto de los requisitos para perfeccionar el contrato señala: "139.1 Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección (...)", esto es, que sin perjuicio de los requisitos previstos en dicho apartado legal precedentemente señalado, el postor ganador debe de presentar los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección.

Que el numeral 1) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE), respecto a los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento de contrato, prescribe: "141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato".

En el caso de autos, con fecha 2 de Agosto de 2024, se publica en el SEACE la Resolución de Gerencia Municipal N.º 243-2024-GM/MPSM de la pérdida de la buena pro, adjudicándose al segundo postor, esto es la empresa OMEGA AUTOMOTRIZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - OMEGA AUTOMOTRIZ E.I.R.L., quien ocupó el segundo lugar, Por lo que, se entiende claramente que el no perfeccionamiento del contrato ha sido por causa imputable al postor, perdiendo automáticamente la buena pro, conforme establece el numeral 3) del artículo 141° del RLCE, "141.3. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1°";

Que, en ese contexto, corresponde declarar la pérdida de la buena pro, adjudicado al postor CONSORCIO AUTOMOTRIZ NUEVO MUNDO, debiendo continuar con la secuela del procedimiento de selección, conforme al numeral 4) del artículo 141° del RLCE: "141.4;

Por los fundamentos expuestos, con las atribuciones conferidas según el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en uso a las atribuciones contenidas en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA BUENA PRO, otorgado al postor CONSORCIO AUTOMOTRIZ NUEVO MUNDO, dentro del procedimiento de selección Concurso Público N°001-2024-MPSM/CS-Primera Convocatoria, para la Contratación de Servicios y Mantenimientos en General a todo costo, para los Vehículos asignados al Área de Limpieza Pública y Área de Valorización de Residuos Sólidos de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos De La Municipalidad Provincial De San Martín, lo siguiente, por no haber cumplido con presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, pese a haber estado requerido conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER al órgano encargado de la contratación de la Entidad cumpla de conformidad con el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado de comunicar al Tribunal de Contrataciones para que proceda conforme a Ley; asimismo, proceda conforme a los establecido en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

ARTÍCULO CUARTO. - PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración, Oficina de Logística, y la parte interesada, para los fines consiguientes.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ABOG. WILLIAN ALBERTO RÍOS TRIGOZO
GERENTE MUNICIPAL

Conforme se apreciaría, en la parte de vistos, se citó el Informe N° 737-2024-OL-GA-MPSM e Informe Legal N° 160-2024-OAJ/MPSM, a través de los cuales se dio cuenta que el Consorcio Impugnante sí cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, pero no se apersonó a suscribir el contrato; por lo que debía declararse la nulidad por la no suscripción y no por lo expuesto en la parte resolutive (por no presentar los documentos).

- iii. *La situación antes descrita habría quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, vulnerando, a su vez, el principio de transparencia previsto en*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

el literal c) del artículo 2 de la Ley y el principio del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, lo cual contraviene el derecho al debido procedimiento en sede administrativa, pues la Resolución que declara la pérdida de la buena pro contendría una motivación deficiente, toda vez que los hechos no coinciden con el motivo de la pérdida de la buena pro.

- iv. Asimismo, se habría vulnerado el derecho de defensa del Consorcio Impugnante, toda vez que, de manera previa a la presentación del recurso de apelación, no habría tomado conocimiento de la razón que sustentó la pérdida de la buena pro, situación que le habría impedido pronunciarse adecuadamente en esta instancia.*

(...)”.

- 11.** Mediante Oficio N° 273-2024-GM/MPSM presentado el 17 de septiembre de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Legal N° 186-2024-OAJ/MPSM, a través del cual absolvió el traslado de nulidad, reconociendo que la Resolución de Gerencia Municipal N° 243-2024-GM-MPSM no precisó expresamente las causales de la pérdida de la buena pro, sino que erróneamente se consignó en la parte resolutive que no se presentaron los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, cuando debía decir, por no suscribir el contrato dentro del plazo establecido.

Por ello, opina que el Tribunal debe declarar la nulidad de la Resolución recurrida, a efectos de que se retrotraiga el procedimiento y se corrija el error, consignando las causales precisas de la pérdida de la buena pro del Impugnante y de esta manera proseguir con el procedimiento de selección, de acuerdo a Ley.

Asimismo, señaló que es urgente continuar con el procedimiento de selección y contratar los servicios de mantenimiento de los vehículos de limpieza pública, a fin de atender a la población de Tarapoto.

- 12.** Mediante escrito s/n presentado el 20 de septiembre de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de nulidad, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de apelación referidos a que su representada sí presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato y era responsabilidad de la Entidad realizar las acciones necesarias para suscribir el contrato dentro del plazo legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

Asimismo, concluyó que el único hecho mulo que se ha producido, es que la Entidad haya declarado la pérdida de la buena pro a su favor y el subsiguiente otorgamiento de la buena pro a favor de una empresa que no cumplió con los requisitos de calificación.

13. Por decreto del 20 de septiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se declare la nulidad de dicho acto y en consecuencia del otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario; asimismo, se confirme la buena pro otorgada a su favor y se disponga la suscripción del contrato.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁶ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Concurso Público, cuyo valor referencial es de S/ 504,180.00 (quinientos cuatro mil ciento ochenta con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se declare la nulidad de dicho acto y, en consecuencia, la nulidad del otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario; asimismo, se confirme la buena pro otorgada a su favor y se disponga la suscripción del contrato; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

⁶ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, dado que el procedimiento de selección es un Concurso Público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 15 de agosto de 2024, considerando que la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor, se notificó en el SEACE el 2 del mismo mes y año⁷.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, recibidos el 14 y 15 de agosto de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por su Representante Común, el señor Marco Antonio López Ayala.

⁷ El día 6 de agosto de 2024 fue feriado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo para suscribir contrato con la Entidad, puesto que la pérdida de la buena pro otorgada a su favor y el nuevo otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, al Consorcio Impugnante se le revocó el otorgamiento de la buena pro, decisión que cuestiona en el presente recurso.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

mismo.

El Consorcio Impugnante solicita que se revoque la pérdida de la buena pro otorgada a su favor y en consecuencia se revoque el otorgamiento el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; en tal sentido, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

En este punto, cabe señalar que el Consorcio Impugnante además de cuestionar la pérdida de la buena pro, ha cuestionado la calificación de la oferta del Adjudicatario; no obstante, no se advierte la conexión lógica entre su pretensión de revocar la pérdida de la buena pro otorgada a su favor y la calificación de la oferta del Adjudicatario; más aún si se tiene en cuenta que la calificación de ofertas es un acto previo al otorgamiento de la buena pro y este ha quedado consentido, pues contra el otorgamiento de la buena pro y los actos anteriores a este no se ha formulado recurso de apelación alguno; por lo que, este extremo de su recurso de apelación debe ser declarado improcedente por falta de conexión lógica.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se deje sin efecto la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección y, por su efecto, se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se restituya la buena pro otorgada a su favor y se ordene la suscripción el contrato.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. En dicho escenario, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 20 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 23 de agosto de 2024.

De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo; por lo que, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solo serán considerados los cuestionamientos que el Impugnante haya formulado en su recurso de apelación.

7. En atención a lo expuesto, el único punto controvertido a esclarecer es el siguiente:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Consorcio Impugnante y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, así como disponer la suscripción del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Consorcio Impugnante y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, así como disponer la suscripción del contrato.

10. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, mediante escrito de apelación, el Impugnante cuestiona la pérdida de la buena pro otorgada a su favor, materializada a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 243-2024-GM-MPSM, pues sostiene que dicho acto fue erróneo, ilegal y arbitrario.

Al respecto, narra que el 11 de julio de 2024 se produjo el consentimiento de la buena pro, iniciándose el plazo para el perfeccionamiento del contrato. Es así que, el 18 de julio de 2024, a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de San Martín, su representada presentó los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato, no obstante, el 2 de agosto del mismo año, se registró en el SEACE la pérdida de la buena pro, por supuestamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

no haber cumplido con presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, lo cual no sería cierto, pues su representada, el 18 de julio del mismo año habría cumplido con presentar los documentos requeridos ante la Entidad.

Además, manifiesta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141.1 del Reglamento, luego de presentados los documentos para el perfeccionamiento del contrato, la Entidad estaba obligada a la suscripción de contrato dentro del plazo de dos (2) días hábiles; sin embargo, lejos de la suscripción, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro.

Asimismo, sostiene que si bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141.2 del Reglamento, su representada tenía la facultad de requerir a la Entidad que cumpla con suscribir el contrato, dentro del plazo de 5 días hábiles y vencido dicho plazo tenía la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; dicha situación resultaría ser facultativa, más aún, si se tiene en cuenta que es común que las Entidades tomen mayor tiempo para suscribir el contrato; por lo que, su representada decidió esperar a que la Entidad culmine con sus gestiones para que pueda suscribir el contrato.

Finalmente, alega que el acto de la pérdida de la buena pro, también deviene en nulo, toda vez que la Entidad no ha motivado adecuadamente su decisión, afectando el derecho de defensa y contradicción, así como el requisito de validez de motivación del acto administrativo.

- 11.** Respecto a dichos cuestionamientos, la Entidad, mediante Informe Técnico Legal confirmó su decisión de declarar la pérdida de la buena pro, argumentando la misma se sustenta en que el Consorcio Impugnante no cumplió con suscribir el contrato del plazo de dos (2) días hábiles, pues si bien cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, no suscribió el contrato, no evidenciado ninguna causa de justificación física o jurídica que le haya impedido cumplir con el perfeccionamiento del contrato. Para ello, cita la Resolución N° 000256-2024-TCE-S6, a través de la cual el Tribunal se pronunció sobre no suscripción del contrato y la verificación de la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que le haya impedido al postor ganador de la buena pro, suscribir el contrato.

Al respecto, la Entidad precisa que el 11 de julio de 2024, se publicó en la plataforma del SEACE, el consentimiento de la buena pro, el 19 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato y el 22 de julio del mismo año, se realizó la verificación de los documentos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

presentados por el Consorcio Impugnante, quedando conforme. Por ello, el 24 de julio de 2024 (último día para que el Consorcio Impugnante firme el contrato), la Entidad tenía el Contrato N° 033-2024-GA/MPSM con los vistos de los responsables; no obstante, el Consorcio Impugnante no cumplió con presentarse para suscribirlo, siendo su responsabilidad.

Por otro lado, aclara que en este caso no correspondía notificar la orden de servicio a través del correo electrónico o físicamente, pues, el objeto de la convocatoria supera el valor estimado (S/ 299,99.00) y se requería la suscripción del contrato, siendo responsabilidad del Consorcio Impugnante apersonarse ante la Entidad y suscribirlo.

- 12.** Estando a lo expuesto, se advierte que, en el presente caso, la controversia radica en determinar si la pérdida de la buena pro, declarada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 243-2024-GM-MPSM, fue correcta o no. Para ello, es pertinente reproducir el mencionado documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

Tarapoto, 02 de agosto de 2024.

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 243-2024-GM-MPSM

VISTOS:

El INFORME N° 737-2024-OL-GA-MPSM, suscrito por el jefe de Logística, INFORME LEGAL N° 160-2024-OAJ/MPSM, suscrito por el gerente de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley de Orgánica de Municipalidades, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades"; ello en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.° 0131-2023-MPSM/A, dispone: DELEGAR al Gerente Municipal, las facultades administrativas, es decir, que la Gerencia Municipal se encuentra delegada para suscribir los contratos, pero que la misma tiene que ser efectuada en estricto cumplimiento del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que respecto de los requisitos para perfeccionar el contrato señala: "139.1 Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección (...)", esto es, que sin perjuicio de los requisitos previstos en dicho apartado legal precedentemente señalado, el postor ganador debe de presentar los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección.

Que el numeral 1) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE), respecto a los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento de contrato, prescribe: "141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato”.

En el caso de autos, con fecha 2 de Agosto de 2024, se publica en el SEACE la Resolución de Gerencia Municipal N.º 243-2024-GM/MPSM de la pérdida de la buena pro, adjudicándose al segundo postor, esto es la empresa OMEGA AUTOMOTRIZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - OMEGA AUTOMOTRIZ E.I.R.L., quien ocupó el segundo lugar, Por

lo que, se entiende claramente que el no perfeccionamiento del contrato ha sido por causa imputable al postor, perdiendo automáticamente la buena pro, conforme establece el numeral 3) del artículo 141º del RLCE, “141.3. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1”;

Que, en ese contexto, corresponde declarar la pérdida de la buena pro, adjudicado al postor CONSORCIO AUTOMOTRIZ NUEVO MUNDO, debiendo continuar con la secuela del procedimiento de selección, conforme al numeral 4) del artículo 141º del RLCE: “141.4;

Por los fundamentos expuestos, con las atribuciones conferidas según el numeral 6 del artículo 20º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en uso a las atribuciones contenidas en el artículo 141º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA BUENA PRO, otorgado al postor CONSORCIO AUTOMOTRIZ NUEVO MUNDO, dentro del procedimiento de selección Concurso Público N°001-2024-MPSM/CS-Primera Convocatoria, para la Contratación de Servicios y Mantenimientos en General a todo costo, para los Vehículos asignados al Área de Limpieza Pública y Área de Valorización de Residuos Sólidos de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos De La Municipalidad Provincial De San Martín, lo siguiente, por no haber cumplido con presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, pese a haber estado requerido conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER al órgano encargado de la contratación de la Entidad cumpla de conformidad con el artículo 50º de la Ley de Contrataciones del Estado de comunicar al Tribunal de Contrataciones para que proceda conforme a Ley; asimismo, proceda conforme a los establecido en el artículo 141º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

ARTÍCULO CUARTO. - PÓNGASE la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración, Oficina de Logística, y la parte interesada, para los fines consiguientes.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN
ABOG. WILIAN ALBERTO RÍOS TRIGOZO
GERENTE MUNICIPAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

Conforme puede apreciarse, la Entidad resolvió declarar la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante **“(…) por no haber cumplido con presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, pese a haber estado requerido (…)”**; no obstante, en el apartado de vistos de dicho documento, la Entidad cita el Informe N° 737-2024-OL-GA-MPSM e Informe Legal N° 160-2024-OAJ/MPSM.

Ahora bien, a partir de la revisión de los informes precitados presentados ante el Tribunal con ocasión de la absolución por parte de la Entidad del presente recurso de apelación, se aprecia que el Consorcio Impugnante sí cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato (sin observaciones), sin embargo, no se apersonó a suscribir el contrato, conforme se aprecia de las siguientes imágenes:

IV. CONCLUSIONES

4.1. De acuerdo con lo mencionado en los análisis, el **CONSORCIO AUTOMOTRIZ NUEVO MUNDO** integrado por LOPEZ DIESEL SAC con Ruc N°20494190401 y AUTOSPORT TPP S.G. S.A.C. con Ruc N°20604586128, ganadora de la Buena Pro, al no suscribir el Contrato

dentro del plazo establecido, incumplió con los requisitos según lo establece el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, siendo responsabilidad del Postor Adjudicado.

**Extraído del Informe N° 737-2024-OL-GA-MPSM (adjunto en la página 17 y 18 del archivo del Informe Técnico Legal de la Entidad)*

3.8. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado dispone que dentro de los ocho (8) días hábiles siguiente al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor adjudicado debe cumplir con presentar todos los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del contrato, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 141 del Reglamento, el adjudicatario presentó documentos para firma de contrato dentro del plazo, pero a la fecha no cumple con suscribir el contrato dentro del plazo establecido; ya que, el plazo para suscribir es de dos días hábiles teniendo como plazo máximo hasta el día 24.07.2024, conforme se advierte del Contrato N° 033-2024-GA/MPSM (sin firma del postor adjudicado).

**Extraído del Informe Legal N° 160-2024-OAJ/MPSM (adjunto en la página 22 del archivo del Informe Técnico Legal de la Entidad)*

13. Además, cabe señalar que de la revisión de la información registrada en el SEACE, se aprecia que, el 28 de junio de 2024, se registró el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Impugnante; asimismo, el 11 de julio del mismo año, la Entidad registró el consentimiento de dicha adjudicación, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

| Listado de acciones realizadas por el ítem | | | | | |
|--|----------------------------|-----------------------------|----------------------------|---------------------|----------|
| Nro. | Situación | Fecha y hora de publicación | Motivo | Usuario que publicó | Acciones |
| 1 | Adjudicado | 28/06/2024 16:50:33 | Adjudicado | 47149152 | |
| 2 | Consentir buena pro manual | 11/07/2024 15:10:26 | Consentir buena pro manual | 47149152 | |

14. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Consorcio Impugnante contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, es decir, tenía como plazo máximo hasta el 23 de julio de 2024⁸.
15. En relación con ello, de la documentación remitida⁹ por la Entidad, se aprecia que el 18 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante presentó por la mesa de partes de la Entidad, los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, siendo que el 19 del mismo mes y año, estos fueron recibidos por la Oficina de Logística de la Entidad; conforme se desprende de las siguientes imágenes:

Fecha: 18/07/2024
Hora: 14:43:01

T-011705-2024-MP-SG-MPSM.LMR
Trámite Libre
N° Documento : Presenta
Asunto : Concurso Publico N° 001-2024
Solicitante: - Lopez Ayala Marco Antonio
Usuario: Lucy Macedo Ríos

Destino
Oficina: Oficina De Logistica
Cargo: Jefe De La Oficina De Logistica
Nombre: 45469494 - Kella Medina Bardalez
Fecha: 19 JUL 2024 Hora: 9:32
Firma:
Observacion:

⁸ Teniendo en cuenta que el 23 de julio de 2024 fue feriado.

⁹ A través del Oficio N° 003-2024-OL-GA-MPSM

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

Tarapoto, 12 de Julio de 2024

Señores
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN
Jr. Gregorio Delgado N° 260 - Tarapoto - San Martín
Presente.-

Atención: OFICINA DE LOGÍSTICA
Asunto : CONCURSO PUBLICO N° 001-2024-MPSM/CS-1

De nuestra mayor consideración:

Mediante el presente les hago llegar mis más cordiales saludos y a la vez hago de su conocimiento que, en la fecha estamos remitiendo a vuestra oficina los documentos que a continuación se detallan:

1. Carta solicitando la retención del 10% de los pagos como garantía de fiel cumplimiento por tener la condición de MYPE.
2. Contrato de Consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes.
3. Código de Cuenta Interbancaria (CCI).
4. Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato.
5. Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
6. Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
7. Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación.
8. Detalle del precio de la oferta de cada uno de los servicios que conforman el paquete.

Los documentos antes mencionados y que adjuntamos a la presente, son los requeridos para el perfeccionamiento del contrato, derivado del proceso de selección: CONCURSO PUBLICO N° 001-2024-MPSM/CS-1, cuyo objeto es el: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO EN GENERAL A TODO COSTO, PARA LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS AL AREA DE LIMPIEZA PUBLICA Y AREA DE VALORIZACION DE RESIDUOS SOLIDOS DE LA UNIDAD DE GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN."

Sin más por el momento, me despido de ustedes, siempre a sus órdenes.

Atentamente,

CONSORCIO AUTOMOTRIZ NUEVO MUNDO
MARCO ANTONIO LÓPEZ AYALA
REPRESENTANTE COMUN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN
PROVINCIA N° 19 JUL 2024
OFICINA DE LOGÍSTICA Y ALMACÉN
A: Karlo
Por: [Firma]

19 JUL 2024

Cabe anotar que los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, fueron presentados ante la Entidad el 18 de julio de 2024 y no el 19, pues esta última fecha corresponde al día en que se derivaron los documentos a la Oficina de Logística de la Entidad, mas no es el día en que se presentaron los documentos ante la Entidad.

16. De lo expuesto, se advertiría que, el Consorcio Impugnante cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, conforme se estableció en los Informes citados en la Resolución recurrida y no como se concluye en la parte resolutive.
17. Los hechos descritos dan cuenta que la Resolución que declara la pérdida de la buena pro contiene una motivación deficiente, toda vez que los hechos descritos en los Informes citados en el apartado de vistos de dicha resolución no coinciden (falta de suscripción del contrato) con el motivo de la pérdida de la buena pro expuesto en la parte resolutive (falta de presentación de requisitos); es decir, existe contradicción, la cual se ha podido advertir en esta instancia impugnativa,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

en la cual se ha tomado conocimiento del contenido de los mencionados informes que fueron referidos en la Resolución recurrida.

En tal sentido, se advierte que la Entidad ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el cual establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Asimismo, se ha vulnerado el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud al cual la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

En consecuencia, también se ha afectado el principio del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, toda vez que la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

Así, al existir dicha deficiencia en la expresión del motivo por el cual se decidió declarar la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Consorcio Impugnante, aquél no pudo ejercer adecuadamente su defensa.

18. Bajo dicho contexto, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 13 de septiembre de 2024, se corrió traslado a la Entidad y al Consorcio Impugnante para que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad advertido en la Resolución recurrida, siendo que la Entidad ha confirmado que la Resolución que declara la pérdida del otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Impugnante contiene información incongruente, en la medida que el motivo de la pérdida de la buena pro no fue la falta de presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, sino la no suscripción del contrato dentro del plazo legal.
19. Por su parte, más allá de absolver el traslado de nulidad, el Consorcio Impugnante reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación referidos a que su representada sí presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

era responsabilidad de la Entidad realizar las acciones necesarias para suscribir el contrato dentro del plazo legal.

Asimismo, concluyó que el único hecho nulo que se ha producido, es que la Entidad haya declarado la pérdida de la buena pro a su favor y el subsiguiente otorgamiento de la buena pro a favor de una empresa que no cumplió con los requisitos de calificación.

20. Al respecto, debe aclararse que este Tribunal no puede analizar el fondo del asunto, en tanto, de la lectura de la Resolución recurrida se advierten contradicciones directamente relacionadas con la motivación de la pérdida de la buena pro, las cuales deben ser previamente esclarecidas por la Entidad, a fin de garantizar adecuadamente el derecho de defensa del administrado.
21. Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado, en el presente caso, la Entidad ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, vulnerando, a su vez, el principio de transparencia y debido procedimiento; en tal sentido, como se ha indicado, no corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto sin que previamente se esclarezcan los motivos de la pérdida de la buena pro.
22. En línea con lo expuesto, debe resaltarse que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
23. En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional".
24. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

25. Sobre el particular, se tiene que la incongruencia en la motivación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 243-2024-GM-MPSM, a través de la cual se declaró la pérdida de la buena pro, vulnera el artículo 3 del TUO de la LPAG, el principio de transparencia y el debido procedimiento, por lo que resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad de la Resolución y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
26. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
27. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de la Gerencia Municipal N° 243-2024-GM-MPSM, a través de la cual se declaró la pérdida de la buena pro, **debiendo retrotraerse hasta el momento anterior en que se emitió**, a efectos que la Entidad motive adecuadamente su decisión.
28. Teniendo en cuenta ello, no es posible continuar con el análisis de fondo del recurso de apelación.

Cabe tener en cuenta que, en el caso concreto, corresponde que la Entidad, a través de una decisión debidamente motivada, determine si debe declararse la pérdida de la buena pro o no; y, en consecuencia, si debe o no suscribirse el contrato.

29. Sin perjuicio de lo expuesto, de manera ilustrativa, es pertinente traer a colación que, en el artículo 141 del Reglamento se da cuenta de los plazos para que, entre otros, se presenten los documentos requeridos en las bases y se perfeccione el contrato, sin aludirse a acción alguna (citación, invitación o similar) que deba realizar la Entidad para efectos de formalizar la relación contractual con el ganador de la buena pro.
30. En atención a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del **Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional** la presente Resolución, a fin que conozcan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a las áreas que intervengan en el procedimiento de selección, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Cabe tener en consideración que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120.1. del Reglamento “La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral.”, aspecto que deberá ser verificado por la Entidad, a efectos que, de ser el caso, declare la nulidad de los actos emitidos con posterioridad a la interposición del recurso de apelación.

31. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
32. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3340-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 243-2024-GM-MPSM, a través de la cual se declaró la pérdida de la buena pro; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse al momento anterior a su emisión, conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO AUTOMOTRIZ NUEVO MUNDO**, conformado por las empresas **LOPEZ DIESEL S.A.C.** y **AUTOSPORT TPP S.G. S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Comunicar** los hechos al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda, conforme a la fundamentación.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.